



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-108/2018-P-3.

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 108/2018-P-3.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* Y OTRO .

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **108/2018-P-3**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* **y otro**, parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 045/2018-S-2 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 045/2018-S-2.

**SEGUNDO.-** A través del oficio número TJA-SS-253/2018, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en que se actúa, por oficio número TJA-SGA-2139/2018.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 038/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III.- El recurrente combate el acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, en específico su punto cuarto, que reza lo siguiente:

“ ( ... ) **CUARTO.-** Se tiene por recibido el escrito signado por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , promoviendo en el carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, personalidad que acredita con la copia simple del nombramiento fechado el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien comparece a nombre de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, facultad otorgada por el numeral 20, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a dar contestación a la demanda promovida por los CC. \*\*\*\*\* , atento a lo anterior, téngase a las autoridades en mención dando contestación en tiempo y forma a la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se ordena que con una copia de la contestación y anexos se corra traslado a la parte actora para que un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo manifieste a lo que su derecho convenga en atención a lo señalado en el numeral 26 de la Ley de la materia; agréguese a los autos el citado escrito para que surta efectos legales a que haya lugar.(...)”

**IV.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por los recurrentes en su primer agravio, en el que alegan que el licenciado \*\*\*\*\* con la sola manifestación de comparecer en representación de la autoridad demandada, no acredita fehacientemente que sea la persona en el que recae las facultades de ley para realizarlo, pues reconocen plenamente que el artículo 20 del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dota de facultades al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para hacerlo, señalando los reclamantes que lo que les causa perjuicio es la indebida interpretación por la Sala de origen, pues lo que se debe acreditar es que quien comparezca realmente sea la persona a la que se le confiere esas atribuciones, esto por disposición del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues contempla que la representación de las autoridades demandadas deberán acreditarla en el primer recurso que presente, doliéndose que la Primera Instancia haya tenido por contestada la demandada a la autoridad Secretaria de Seguridad Pública, mediante el licenciado \*\*\*\*\* , toda vez que no aportó documento fehaciente en el que corroborara las facultades otorgadas para comparecer en representación de dicha autoridad, sino sólo copia simple del supuesto nombramiento.

En esa guisa, en su segundo agravio los reclamantes esgrimieron que la persona a la que se le reconoció la personalidad por la Sala de primer grado, no acreditó tener interés legítimo para poder intervenir dentro del juicio principal, de acuerdo al artículo 39 de la Ley de la materia, siendo que cuando una persona interviene en juicio, debe acreditar la

personalidad otorgada por otra persona y si es el titular del derecho debe presentar el documento en el que se verifique su titularidad, ya que en la causa de origen, no se acreditó ninguno de los dos aspectos.

Como tercer agravio, los inconformes, esbozan que el artículo 53 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, claramente mandata que la parte demandada deberá presentar documento en el que acredite su personalidad, lo cual relaciona con el artículo 6 de la citada ley, y que al no haberse realizado así se le debió tener a la autoridad por no contestada la demanda.

V.- Ahora, del análisis que este Órgano Colegiado hace en su conjunto a los agravios propuestos, los califica por una parte **infundados** y por otra **inoperante**, ello, por las razones siguientes:

En primer término, es de asentar que, en el oficio de cuatro de abril de este año<sup>2</sup>, en el cual la autoridad formuló contestación a la demanda, el licenciado \*\*\*\*\* apuntó comparecer con las facultades que le confieren el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; mismo que en sus fracciones I y II, así como el diverso 19 del aludido Reglamento, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- La Unidad de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un Director y tendrá como objetivo representar los intereses de la Secretaría, en controversias de cualquier índole y realizar su defensa, haciendo uso de todas las facultades legales que le atañen.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, de lo Contencioso, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como

<sup>2</sup> Consta a fojas 41 a la 55 del sumario original.

Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;

II. Representar y contestar a nombre del Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, la demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;(...)”

Por lo que de lo trasunto, se aprecia claramente, que dentro de la normativa orgánica interna de la Secretaría demandada, se le atribuyó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el poder de representar a la dependencia demandada ante los Tribunales laboral, *Contencioso* y Jurisdiccionales del Estado, a fin de que se haga valer los derechos e intereses de la Secretaría de que se trata.

Es decir que, la delegación de facultades para el titular de la Unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, es a fin de que se personalice ante los mencionados Tribunales, conforme a lo previsto en el referido ordenamiento, ya que para que se cumplan con los requisitos para la representación de la autoridad demandada en juicio, no se requiere que obre original o copia certificada del nombramiento con el carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, puesto que la justificación de su comparecencia es con base a los dispositivos legales que lo capacitan para actuar como representante de la Secretaría en cuestión.

En vista de que, aunque el licenciado \*\*\*\*\* adjuntara copia simple para acreditar su personalidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dentro del juicio primigenio, tal situación en nada altera el que se haya tenido por contestada la demanda

a la autoridad señalada como responsable a través del referido funcionario, toda vez que, el artículo 6 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé lo siguiente:

**Artículo 6.-** La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten. El subrayado es nuestro.

En el entendido que dicho dispositivo, interpretado armónica y sistemáticamente con las disposiciones orgánicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, depositan en el titular de la unidad de asuntos jurídicos, la acreditación necesaria para comparecer ante juicio contencioso administrativo, esto es, con la invocación del precepto legal que confiere la facultad para promover en representación de la misma, se satisface la mencionada acreditación; situación que se hizo valer en la contestación de demanda producida por el licenciado \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

**AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORQUE.<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> El artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, establecía: "... Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.", con lo cual queda claro que dicha disposición prohibía expresamente la representación de las responsables en el amparo. Sin embargo, con motivo de la reforma publicada en el señalado medio de difusión el 17 de abril de 2009, la indicada porción normativa del citado numeral establece: "Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."; lo que significa que a partir de que entró en vigor esta última modificación se eliminó aquella restricción. Por ende, la autoridad que comparezca al juicio de amparo en representación de la responsable, debe

**NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.<sup>4</sup>**

Sin soslayar que, los inconformes expresen que no se cumplió con lo estipulado en los artículos 39 y 53 fracción II de la ley de la materia, puesto que, el primer numeral en cita, establece que sólo las personas que cuenten con interés legítimo podrán intervenir en el juicio, aclarando que dicha porción normativa, está orientada a concretar que quien inste el juicio contencioso administrativo, sea alguien que tenga algún interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente

---

justificar tal facultad invocando la disposición legal que se la otorgue; de lo contrario, no se le puede reconocer la calidad con que se ostente. Tesis Aislada, XXI.1o.P.A.1 K (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012. Registro: 2000509

<sup>4</sup> La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD". Jurisprudencia, 2a./J. 52/95, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 302. Registro: 200725

relevante, que puede traer consigo, en caso de resultar favorable la resolución para el actor dentro del juicio, un beneficio a su esfera jurídica, en virtud de algún perjuicio ocasionado por un acto que vulnere, en un sentido amplio, dicha esfera, tan es así que en el segundo párrafo del aludido numeral, determina que el actor cuando pretenda obtener una sentencia en la que se le permita la realización de actividades reguladas, no tan sólo deberá acreditar el interés legítimo sino también el jurídico.

En consonancia con lo anterior, es de traer a colación lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa estatal en vigor, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**

**I. El actor, pudiendo tener tal carácter:**

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.” El subrayado es nuestro.

Del dispositivo legal preinserto, se observa que las partes dentro en el procedimiento contencioso administrativo, son el actor, demandado y el tercero interesado; también, se aprecia que, entre de quienes pueden fungir como demandados dentro del procedimiento, se encuentran las autoridades de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado -la cual mediante contestación de demanda representó el licenciado \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de dicho ente-, bajo esa óptica, tenemos que de ninguna manera puede interpretarse que las autoridades o sus representantes cuando comparecen a juicio contencioso administrativo como parte demandada requieran acreditar un interés legítimo para intervenir, debido a que no comparecen con la naturaleza de actoras, es decir, en calidad de accionante del aparato jurisdiccional, sino como demandadas, lo cual significa que es a ellas a quien se les imputa el acto del cual la parte actora aduce causarle perjuicio a su esfera jurídica, cosa que en el caso en concreto aconteció, al señalar la parte actora, a la Secretaría de Seguridad Pública, con tal carácter.

Asimismo, los reclamantes, sostuvieron que, el artículo 53 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relacionado con el 6 de la referida ley, dan la pauta para exigir a las autoridades que, cuando comparezcan a contestar demanda, deben exhibir el documento fehaciente en que el que acrediten su personalidad; sin embargo, es errónea la apreciación de los recurrentes, dado que, de la lectura a dicho artículo, en conjunto con el ya citado artículo 37, así como el 38 y 42 párrafo segundo de la ley en materia administrativa, despeja toda duda de la intención de la mencionado dispositivo, por ello, para mejor comprensión, se reproducen a continuación:

**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

**Artículo 42.-**(...) Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

**Artículo 53.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación: (...)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la

exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

De las porciones normativas transcritas, se destaca que, en la actual legislación que rige al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el legislador ordinario local, dispuso que las autoridades aparte de poder intervenir como demandadas en el juicio contencioso administrativo, también lo podrán hacer como actoras mediante el juicio de lesividad, reclamando la resolución favorable a alguna persona; en esa tesitura, el legislador, en el artículo 38 puntualizó que para los efectos de la multireferida ley, quienes deben ser consideradas como autoridades, y en el artículo 37 (ut supra), estableció en su fracción II inciso d), que dentro del juicio contencioso administrativo, puede tener el carácter de demandada, la persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea impugnada por la autoridad, resultando que, la fracción II del artículo 53, en la primera parte del enunciado que lo integra, disponga la regla de que el demandado en su contestación debe adjuntar algún documento con el que acredite su personalidad, exigencia que se hace patente, cuando se trate de la persona física o jurídica colectiva, compareciendo en su calidad de demandada.

Resaltando que, en la segunda parte de la misma disposición en cita, es enfática al estipular una excepción para el caso de que la autoridad comparezca en su calidad de demandada, en los términos siguientes: *“Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios”*; por lo tanto, cuando se traten de autoridades que actúen en su carácter de demandadas, se deben excluir de la exigencia de presentar algún documento con el que acrediten su personalidad, salvo que sean mandatarios en las que se les hubiere delegado su

representación, supuesto en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que estos últimos no cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera.

Añadiendo que, si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público se tornan menos estrictas, pues estas gozan de la presunción que los funcionarios que quienes comparecen a representarlas cuentan con la capacidad y facultades legales para hacerlo.

Fortalece lo anterior, la tesis siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.<sup>5</sup>**

Sosteniéndose en las consideraciones vertidas, lo **infundado** de los argumentos expuestos por los inconformes en el presente recurso.

---

<sup>5</sup> Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo. Tesis Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1539. Registro: 175992

Asimismo, en el caso no resulta indispensable que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de la aludida Secretaría, adjuntara a su contestación el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, como antes se ha analizado, sus facultades reglamentarias, como en la especie se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que atañe a la legitimidad, lo cual este Tribunal está impedido a pronunciarse, pues su marco jurídico no presenta disposición que le otorgue competencia al respecto, de ahí que esa parte de su agravio sea **inoperante**.

Se robustece lo anterior, con los criterios siguientes:

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto. Tesis Aislada, VIII.1o.7, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.



**SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.<sup>7</sup>**

**VI.-** En consecuencia, este Pleno, determina **por una parte una infundada y por otra inoperante** los agravios formulados por los ciudadanos por los ciudadanos \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen; por tanto, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, en específico su punto cuarto,

---

<sup>7</sup> La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página:

dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 045/2018-S-2

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.**- Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se declara **por una parte una infundada y por otra inoperante** los agravios formulados por los ciudadanos por los ciudadanos \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en el recurso de reclamación REC-108/2018-P-3.

**TERCERO.** - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos V y VI de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, en específico su punto cuarto, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 045/2018-S-2

**CUARTO.**- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria y remítanse los autos del toca REC-108/2018-P-3 y



del juicio 045/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 108/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*